



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°249 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

VISTOS: El título N° 424872 de fecha 17 de febrero de 2020, Informe N° 001-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/COJN-IRN-7 de fecha 18 de febrero de 2020, el Informe N°35-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 06 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, Revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida N° 14416452 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, obra inscrito un poder otorgado por María Antonia Florencio Gonzales (D.N.I N°08810544), en favor de Vicente López Villegas (D.N.I N° 09477700), en mérito al título N° 02915618 de fecha 04/12/2019, que contiene parte notarial de la escritura pública del 02/12/2019, otorgada ante Notario Público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de vistos el Notario Público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata, presentó solicitud de cancelación de asiento registral, manifestando que con fecha 13/02/2020 la ciudadana María Antonia Florencio Gonzales, comunicó a su despacho la suplantación de su identidad en la escritura pública número 3360 sobre otorgamiento de poder expedida por su despacho, la ciudadana manifestó que nunca se apersonó a su despacho notarial, por cuanto su domicilio habitual es en Lima; Asimismo el Notario señala que procedió a buscar el kardex, identificando la minuta del 02/12/2019, la misma que supuestamente se encuentra suscrita por María Antonia Florencio Gonzales, y que efectuada la consulta en Reniec sobre el historia de consultas de huellas biométricas realizadas el 02/12/2019 en su despacho notarial, se evidenció que la referida persona nunca pasó lector de huellas biométricas al no registrar el mismo en el sistema de Reniec en la fecha mencionada. Concluyendo el Notario Público de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata señalo que la consulta biométrica era falsa, por consiguiente la firma que obra en la minuta y escritura pública también resultarían falsas al existir una manifiesta suplantación de identidad de la persona María Antonia Florencio Gonzales; En consecuencia el Notario Público de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata indico expresamente: *“PIDO A USTED SEÑOR JEFE ZONAL SOLICITAR LA CANCELACION DE LOS SIGUIENTES ASIENTOS: ... “ASIENTO NUMERO 0001 DE LA PARTIDA REGISTRAL NUMERO 14416452 DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES DE LIMA, DONDE OBRA INSCRITO EL SUPUESTO OTORGAMIENTO DE PODER POR PARTE DE LA PERSONA DE MARÍA ANTONIA FLORENCIO GONZALES, CON D.N.I 08810544 A FAVOR DE VICENTE LOPEZ VILLEGAS DNI 09477700, POR CAUSAL DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA DE **MARÍA ANTONIA FLORENCIO GONZALES CON D.N.I 08810544**”.*

El Notario Público de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata, sustenta su pedido de cancelación de asiento, en el supuesto de suplantación de identidad del compareciente en un instrumento público protocolar, conforme lo prevé el párrafo 3.1 inciso a) Art. 3 de la Ley N° 30313, alegando que se había falsificado la consulta biométrica de Reniec de la poderdante María Antonia Florencio Gonzales.

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°249 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral, previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, corresponde notificar al titular registral vigente, Vicente López Villegas, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 20° y 23° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento; En ese sentido se realizaron las gestiones para proceder a la notificación por la web institucional, y por publicación en diario de mayor circulación nacional, de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23°¹ y

¹ Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente

orden:

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(...)



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°249 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

el numeral 20.1.3 del artículo 20^º, ambos del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto no fue posible la notificación por mensajería personal al titular registral.

En cumplimiento de lo precitado, el 16/03/2022 se realizó la notificación al titular registral por el diario "El Peruano" y, adicionalmente, desde el 18/03/2022 el mismo aviso se encuentra publicado en el portal institucional de la Sunarp. Es posible acceder a la publicación a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/2745033-notificacion-por-edicto-cancelacion-del-asiento-registral-a00001>; En ese sentido, se cumplió con realizar la notificación al titular registral, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57º del reglamento de la Ley N° 30313; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha recibido contradicción alguna al presente procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa;

DÉCIMO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, dado que el notario acusa expresamente la suplantación de identidad de la otorgante María Antonia Florencio Gonzales en el instrumento público protocolar del 02/12/2019 que dio mérito a la inscripción del título N° 2019-02915618;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65º del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público protocolar donde se suplantó la identidad del compareciente podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las funciones conferidas por el artículo 4º de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-

² Artículo 20º. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°249 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14416452 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, en el rubro correspondiente a “Otorgamiento”, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 424872 de fecha 17 de febrero de 2020 al Registrador Público Víctor Raúl Suarez Vargas a cargo de la Sección 07 del Registro de Personas Naturales de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata y a Vicente López Villegas, titular registral, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María, - 6 ABR. 2022

INFORME N° 35 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia : a) Informe N° 001-2020-Z.R.N°IX/CPJN-IRN-7.
b) Título N° 2020-424872 del 17/02/2020.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento a) de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata, que se vincula al asiento A00001 de la partida N° 14416452 del Registro de Poderes y Mandatos de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida en mención, obra inscrito un poder otorgado por María Antonio Florencio Gonzales (D.N.I N°08810544), en favor de Vicente López Villegas (D.N.I N° 09477700), en mérito al título N° 02915618 de fecha 04/12/2019, que contiene parte notarial de la escritura pública del 02/12/2019, otorgada ante Notario Público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata.



En este caso, se advierte que, según solicitud de cancelación de asiento presentada por Notario Público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata, señala que con fecha 13/02/2020 la ciudadana María Antonia Florencio Gonzales, comunico a su despacho la suplantación de su identidad en la escritura pública número 3360 sobre otorgamiento de poder expedida por su despacho, la ciudadana manifestó que nunca se apersono a su despacho notarial, por cuanto su domicilio habitual es en Lima; Asimismo el Notario señala que procedió a buscar el kardex, identificando la minuta del 02/12/2019, la misma que supuestamente se encuentra suscrita por María Antonia Florencio Gonzales, y que efectuada la consulta en Reniec sobre el historia de consultas de huellas biométricas realizadas el 02/12/2019 en su despacho notarial, se evidencio que la referida persona nunca paso lector de huellas biométricas al no registrar el mismo en el sistema de Reniec en la fecha mencionada. Concluyendo el Notario Público de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata señalo que la consulta biométrica era falsa, por consiguiente la firma que obra en la minuta y escritura pública también resultarían falsas al existir una manifiesta suplantación de identidad de la persona María Antonia Florencio Gonzales; En consecuencia el Notario Público de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata indico expresamente: "PIDO A USTED SEÑOR JEFE ZONAL SOLICITAR LA CANCELACION DE LOS SIGUIENTES ASIENTOS: ... "ASIENTO NUMERO 0001 DE LA PARTIDA REGISTRAL NUMERO 14416452 DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES DE LIMA, DONDE OBRA INSCRITO EL SUPUESTO OTORGAMIENTO DE PODER POR PARTE DE LA PERSONA DE MARÍA ANTONIA FLORENCIO GONZALES, CON D.N.I 08810544 A FAVOR DE VICENTE LOPEZ

VILLEGAS DNI 09477700, POR CAUSAL DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA DE MARÍA ANTONIA FLORENCIO GONZALES CON D.N.I 08810544".

El Notario Público de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata, sustenta su pedido de cancelación de asiento, en el supuesto de suplantación de identidad del compareciente en un instrumento público protocolar, conforme lo prevé el párrafo 3.1 inciso a) Art. 3 de la Ley N° 30313, alegando que se había falsificado la consulta biométrica de Reniec de la poderdante María Antonia Florencio Gonzales.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) *Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.*
(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 *La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:*

1. *Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.*
2. *Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.*
3. *Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.*
4. *Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.*
5. *Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.*

7.2 *La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.*

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 *En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.*
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 *Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.*

50.2 *Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:*

1. *Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado*
2. *Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.*
3. *Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.*



4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.
- 50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacheta del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.



57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo a los artículos 2010¹ y 2036² del Código Civil, la inscripción de un poder otorgado por una persona natural, se inscribe en mérito a instrumento público. En este caso la inscripción se realizó en mérito a parte notarial de una escritura pública.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de poderes, podría sustentarse en la falsificación de documento o suplantación de identidad respecto de la escritura pública, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

Según la normativa precitada, la declaración notarial en este caso debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (escritura pública del 02/12/2019), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por su despacho, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta (es decir, que forme parte de la escritura pública), correspondería declarar la no expedición del documento por parte de su despacho Notarial, y dicho documento debe ser uno que haya sido necesario para la inscripción del título N° 2019-02915618 – Otorgamiento de Poder (título que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N° 14416452 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima).

¹ Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

² Artículo 2036°.- Se inscriben en este registro:

- 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
- 2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.

En este caso, el título 02915618 de fecha 04/12/2019, en virtud del cual se extendió el asiento A00001 de la partida N° 14416452 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, inscrito en mérito a parte notarial de la escritura pública del 02/12/2019, otorgada ante Notario Público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata; Por tanto, el notario se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Que, revisada la documentación presentada por el Notario de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata, se ha acreditado que la solicitud de cancelación de asiento en sede administrativa cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento de la Ley N° 30313, en relación de la cancelación del asiento A00001 de la partida N° 14416452 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, bajo el supuesto de suplantación de identidad de la poderdante María Antonia Florencio Gonzales, poder inscrito en mérito a escritura pública del 02/12/2019 correspondiente a un otorgamiento de poder a favor de Vicente López Villegas, inscrito por el título N° 2019-02915618, por lo que la solicitud de cancelación de asiento se adecuaría a lo previsto en el artículo 4° concordado con el literal a) del párrafo 3.1. del artículo de la Ley N° 30313.

Cabe indicar que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, corresponde notificar al titular registral vigente, Vicente López Villegas, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 20° y 23° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento; En ese sentido se realizaron las gestiones para proceder a la notificación por la web institucional, y por publicación en diario de mayor circulación nacional, de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23°³ y el numeral 20.1.3 del artículo 20°⁴, de los T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto no fue posible la notificación por mensajería personal al titular registral.

En cumplimiento de lo precitado, el 16/03/2022 se realizó la notificación al titular registral por el diario "El Peruano" y, adicionalmente, desde el 18/03/2022 el mismo aviso se encuentra publicado en el portal institucional de la Sunarp. Es posible acceder a la publicación a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/2745033-notificacion-por-edicto-cancelacion-del-asiento-registral-a00001>

³ Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos
23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(...)

⁴ Artículo 20°. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En ese sentido, se cumplió con realizar la notificación al titular registral, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha recibido contradicción alguna al presente procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa;

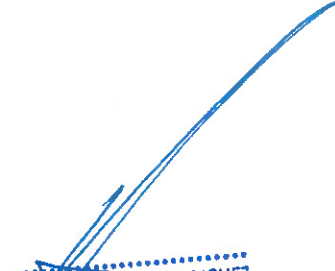
Adicionalmente, debe apuntarse que según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14416452 del Registro de Poderes y Mandatos de Lima.

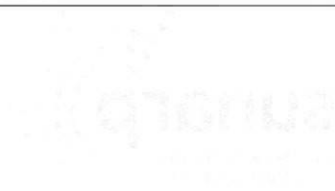
Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO ELCH BALTODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima



ҚАЗАҚСТАН РЕСПУБЛИКАСЫНЫҢ БІЛІМ ЖӘНЕ ҒЫЛЫМ МИНИСТРЛІГІ

Бұл құжаттың мақсаты - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту. Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту.

Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту. Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту.

Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту. Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту.

Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту. Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту.

Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту. Оқу бағдарламасын жаңарту - білім беру жүйесіндегі өзгерістерді ескеріп, оқу бағдарламасын жаңарту және оқыту әдістерін жаңарту.

ҚАЗАҚСТАН РЕСПУБЛИКАСЫНЫҢ БІЛІМ ЖӘНЕ ҒЫЛЫМ МИНИСТРЛІГІ

